

SEÑOR

JUEZ SESENTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA,
D.C. - SECCION TERCERA

E. S. D.

REF: Proceso No. 11001334306020210002300
ACTOR: RICARDO PALACIO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA.

LEONARDO MELO MELO, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.053.270 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Número 73.369 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL según poder adjunto y por el cual solicito me sea reconocida personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia, y estando en la oportunidad legal, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA de la referencia en los siguientes términos:

DOMICILIO

La demandada, su Representante Legal y el suscrito apoderado judicial de la Nación Ministerio de Defensa Nacional, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Avenida El Dorado carrera 52 CAN.

OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Mi representada, por falta de sustento jurídico y probatorio del libelo demandatorio, se opone a todas y cada una de las declaraciones y condenas impetradas por el apoderado de los demandantes, con fundamento en las razones sustanciales legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, desprendiéndose que la entidad que represento no ha incurrido en violación a normas de rango constitucional ni legal, ni se dan los presupuestos del artículo 90 de la C.N., razón por la que su actuación está ajustada a derecho, por tanto solicito desde ahora se DENIEGUEN las súplicas de la demanda.

EN CUANTO A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos narrados en el escrito de demanda, me permito responderlos de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto de conformidad con la documental aportada y la vinculación como SLP.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto de conformidad con la documental aportada.

AL HECHO TERCERO: Es cierto de conformidad con la documental aportada.

AL HECHO CUARTO: Es cierto de conformidad con la documental aportada con la demanda.

AL HECHO QUINTO: Es cierto de conformidad con la documental aportada con la demanda.

AL HECHO SEXTO: Es cierto de conformidad con la documental aportada con la demanda.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto de conformidad con la documental aportada con la demanda.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto de conformidad con la documental aportada con la demanda.

AL HECHO NOVENO: Es cierto de conformidad con la documental aportada con la demanda.

AL HECHO DECIMO: Es cierto de conformidad con la documental aportada con la demanda.

DEFENSA DE LA ENTIDAD.

El argumento principal de la señora apoderada de la parte actora es el referido a que las lesiones del SLP RICARDO PALACIO tuvieron como causa la falla en el servicio atribuible a la demandada como quiera que el daño fue causado por no haberse tenido el suficiente cuidado por parte de otro compañero del hoy demandante en la medida en que el hoy demandante se encontraba como tripulante en la parte trasera del vehículo automotor oficial tipo REO, placas militares J97 102 de Propiedad del Ejército Nacional y en cumplimiento de una orden de operaciones.

Por otro lado, la víctima era un SLP, es decir, que había ingresado voluntariamente al Ejército Nacional, y para la fecha de los hechos se encontraba en desarrollo de actividades propias de servicio como militar e integrante de uno de los grupos de la operación y desplazamiento de soldados, por lo tanto correspondía al devenir normal de sus funciones.

NO HUBO FALLA DEL SERVICIO

A este respecto, dijo la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 13 de diciembre de 1983, expediente No.10.807: “ La doctrina en el caso de accidentes surgidos por agentes del Estado ha sostenido como norma general que la víctima no puede pretender más reparación de los derechos a la pensión de es titular en virtud de su estatuto laboral. La aplicación de esta regla llamada “fortfait de la pensión” naturalmente hace referencia a los daños sufridos por un funcionario en ejercicio de sus funciones y en forma común. Por esta razón el régimen de prestaciones suele estar en armonía con la actividad que se cumple. Así al asumir mayores riesgos profesionales se tiene derecho a una mayor protección prestacional. En el caso de los militares por ejemplo, este principio se cumple, no solo destinando un régimen de mayores prestaciones dados sus riesgos especiales sino también un régimen de excepción para soldados y oficiales ubicados en zonas especialmente peligrosas. En principio el régimen de indemnizaciones refleja estas ideas. Si las heridas o la muerte sufrida por un militar son causadas dentro del servicio que prestan, las prestaciones por invalidez o muerte las cubren satisfactoriamente...”.

Tal como ocurre en el caso que nos ocupa, al ser el lesionado un soldado profesional, ya con el pago de la prestación por lesiones quedó satisfecha la obligación a cargo del Estado en virtud de su condición militar, como quiera que ésta se encontraba en cumplimiento de una misión inherente a su función militar...”

Puede verse con la documental existente que se tomaron las medidas de seguridad suficientes para el desplazamiento de las tropas, y dentro de estas tuvo injerencia la propia víctima por cuanto era un SLP que llevaba varios años en la fuerza, se le habían capacitado y entrenado en debida forma para combates y seguridad de la unidad a la que pertenecía, sirviendo como escolta del mando militar entre otras funciones. De tal manera que habían recibido el entrenamiento suficiente y por ende eran conocedores tanto de la estrategia militar como de la necesidad de guardar una correcta disciplina y colaboración con sus compañeros.

EL RIESGO DE LA PROFESION MILITAR

Se deben tener en cuenta las condiciones particulares de preparación y aptitud para enfrentar determinadas situaciones a las que se ven expuestos los miembros de las fuerzas armadas en razón de la misma naturaleza de sus funciones; puesto que no se puede comparar ni tratar de igual manera la situación de quien ingresa voluntariamente al cuerpo armado asumiendo los riesgos propios de tal actividad, que recibe la formación adecuada y completa y adquiere la experiencia requerida. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho:

“..... Al resolver sobre la controversia planteada, esta Corte ha de comenzar declarando que el militar, por el mismo hecho de su responsabilidad, debe asumir las eventuales consecuencias, claramente riesgosas e impredecibles en muchos casos, que para su integridad, su libertad personal y aún su vida comporta la vinculación

a filas.

"Entratándose del riesgo a perder la vida o a sufrir lesiones personales, no puede predicarse igualdad entre cualquier asociado y quien pertenece a las fuerzas armadas del Estado. La vinculación a esas instituciones de suyo implica la asunción del riesgo, diferente a aquel que se presenta frente al asociado común".

La doctrina, en el caso de accidente sufridos por agentes del Estado ha sostenido como norma general que la víctima no puede pretender más reparación de los derechos a la pensión de que es titular en virtud de su estatuto laboral. La aplicación de esta regla llamada 'Forfait de la pensión' naturalmente hace referencia a los daños sufridos por un funcionario en ejercicio de sus funciones y en forma común. Por esta razón, el régimen de prestaciones suele estar en armonía con la actividad que se cumple. Así al asumir mayores riesgos profesionales se tiene derecho a una mayor protección prestacional. En el caso de los militares, por ejemplo, este principio se cumple, no sólo destinando un régimen de mayores prestaciones dados sus riesgos especiales sino también un régimen de excepción para soldados y oficiales ubicados en zonas especialmente peligrosas. En principio el régimen de indemnizaciones refleja estas ideas. Si las heridas o la muerte sufrida por un militar son causadas dentro del servicio que prestan, las prestaciones por invalidez o muerte las cubren satisfactoriamente.

En relación con los daños padecidos por los miembros de las Fuerzas Militares, que se salen de la órbita de los riesgos propios del servicio, la Sala ha dicho³:

"... quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, asuman los riesgos inherentes a la misma actividad y están cubiertos por el sistema de la indemnización predeterminada o automática (a forfait), establecida en las normas laborales para el accidente de trabajo o en las previsiones especiales que cobijan a los conscriptos.

No ocurrió que se hubiera sometido al agente estatal a un riesgo excepcional diferente o mayor al que debían afrontar sus demás compañeros y así lo ha considerado la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 3 de abril de 1997, expediente No.11.187: "valga precisar en cuanto al riesgo que asumen quienes se vinculan a las Fuerzas Armadas, que ese riesgo cobija a todos los integrantes por igual, solo cuando alguno de ellos es puesto en circunstancias que intensifican el riesgo puede hablarse de que se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas. Pero el principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado"... Entratándose del riesgo a perder la vida o a sufrir lesiones personales, no puede predicarse igualdad entre cualquier asociado y quien pertenece a las Fuerzas Armadas del Estado. La vinculación a esas instituciones de suyo

implica la asunción del riesgo, diferente a aquel que se presenta frente al asociado común.

A este respecto bien vale la pena señalar que para el caso que nos ocupa, el SLP cumplía funciones propias de su cargo, cuyo incumplimiento implicaría que la Fuerza se abstenga de cumplir la misión constitucional a cargo, que en el caso concreto se precisaba en la necesidad de patrullaje y mantenimiento del orden público.

Para este caso debe tenerse en cuenta que la relación entre la Nación y el SLP se enmarcó dentro de un operativo de vigilancia Estatal, comprendido dentro de una misión oficial; no se trató ni de un contrato de comercio, ni tampoco como accesorio dentro de un contrato de trabajo (arts. 981 y 995 del Código de comercio).

Sobre dicho evento ha dicho El Consejo de Estado, que *“en vigencia de la Constitución de 1991 la responsabilidad del Estado nace del daño antijurídico que le sea imputable, o por acción o por omisión, como lo prevé el artículo 90 constitucional. Así, en primer lugar, la ACCIÓN que cause el daño antijurídico puede ser de cualquiera naturaleza porque la Carta Fundamental no la cualifica ni de irregular ni de regular y, en segundo lugar, la OMISIÓN que lo produce se finca siempre en la conducta subjetiva negativa del Estado, cuando éste deja de hacer lo impuesto por la Constitución, la Ley y el Reglamento o que por obligación le corresponde. De los hechos probados no se deduce que la muerte del Subteniente acaeció por irregularidades administrativas. La Sala encuentra que los reproches jurídicos del demandante, de violación por parte de la Nación Colombiana a normas especiales sobre transporte, no son ordenamiento legal aplicable al caso porque la transportación de que fue objeto el Subteniente se enmarcó dentro de un operativo de vigilancia Estatal por el río Gamués, comprendido dentro de una misión oficial en la que dicho Agente tenía ese grado oficial y prestaba servicios al mismo Estado; no se trató ni de un contrato de comercio de transporte (oneroso), ni benévolo ni tampoco como accesorio dentro de un contrato de trabajo (arts. 981 y 995 del Código de comercio). El punto jurídico discutido es que el Estado puede responder cuando en misión del servicio, y por fallas imputables a él, sus agentes perecen por naufragio de la embarcación con la cual se realiza el operativo. La relación entre la Nación y el Agente en misión del servicio no es la de transportador – pasajero.*

La transportación de que fue objeto el subteniente Germán Mesa Correa, como se anotó, la realizó el Estado en un operativo de vigilancia Estatal en el cual dicho subteniente era parte del mismo operativo; en ese momento el Estado como persona jurídica conducía todos sus elementos humanos y logísticos, como unidad, no a título diferenciado, de él como transportador y de los agentes y medios materiales de operativo como objetos transportados”.

Ha dicho el H. Consejo de Estado, que el régimen objetivo de responsabilidad “por riesgo” (sin irregularidad de conducta) se deriva, entre otros, del ejercicio o de la estructura de instrumentos (lanchas, botes, etc) dedicados a actividades peligrosas, y tiene como factor de

imputación el riesgo que excede los inconvenientes a la prestación del servicio y las cargas normales que deben soportar los administrados o los integrantes de un grupo en igualdad de condiciones. Pero en el caso de las Fuerzas Armadas, este riesgo no puede predicarse como excesivo, toda vez que el acto de desplazamiento de tropas es esencial en la prestación del servicio y por ende se convierte en una carga normal para los integrantes de la tropa, colocando así, a todos sus miembros en igualdad de condiciones por cuanto ellos deben asumir los riesgos propios del servicio, inclusive en los eventos en que son transportados en cualquiera de los medios existentes para ello, pues los desplazamientos de tropa son necesarios para el cumplimiento de la misión institucional.

Para concluir, el daño padecido por el SLP RICARDO PALACIO, no puede ser visto más allá del daño consustancial a la actividad profesional, susceptible de ser cubierto por la indemnización predeterminada o automática (a forfait) establecida en las normas laborales para el accidente de trabajo o en las previsiones especiales que cobijan a los militares, pues como bien lo manifiesta la señora apoderada de los demandantes y visto en el informe por lesiones, estas ocurrieron en durante un desplazamiento táctico, es decir dentro del cumplimiento de sus funciones ordinarias y normales de las fuerzas militares combate por una circunstancia accidental.

Cuando quien sufre el daño se ha expuesto al mismo con pleno conocimiento del riesgo que implica el desarrollo de la actividad, como en el caso presente, se exige una especie de riesgo que para el caso de los militares, en condiciones de igualdad, revista particulares condiciones de excepcionalidad, condiciones que aquí no están demostradas.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Pruebas allegada por la Entidad demandada.

Solicito de manera respetuosa se decreten y tengan como tales las aportadas con la contestación de la demanda y las que solicito:

- Copia de la Resoluciones No. 3200 de 2009, 8615 de 2012 y 4535 de 2017 por la cual se delegan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación – Ministerio de Defensa nacional.
- Certificación de vinculación del suscrito apoderado, con el Ministerio de Defensa Nacional.
- Poder debidamente conferido.

1. Ruego al juzgado oficiar a la Dirección de talento Humano del Ejército Nacional a fin de que aporte copia autentica y completa del folio de vida del SLP RICARDO PALACIO.
 2. Ruego al juzgado oficiar al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional a fin de que aporte copia autentica y completa del expediente prestacional del SLP RICARDO PALACIO, Indicando las indemnizaciones que se hayan pagado con ocasión de las lesiones padecidas.
 3. Ruego al juzgado oficiar al Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional a fin de que aporte copia autentica y completa del expediente prestacional y/o certificación de pago de indemnizaciones al SLP RICARDO PALACIO Indicando las indemnizaciones que se hayan pagado.
-
1. Poder debidamente conferido a mi favor por el Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con sus anexos.
 2. Documentos probatorios relacionados.

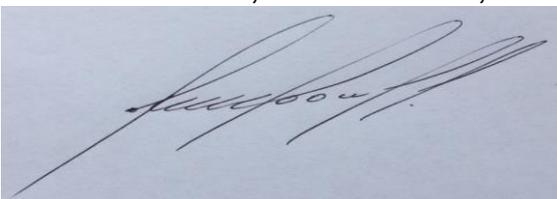
NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demanda, así como el suscrito apoderado las recibiremos en la Avenida El Dorado con carrera 52 CAN, de Bogotá, D.C. Leonardo.melo@mindefensa.gov.co

PERSONERIA

Respetuosamente solicito al señor Juez, reconocermé personería en los términos y para los fines del poder que me ha sido conferido.

Del señor Juez, atentamente;



LEONARDO MELO MELO
C.C. No. 79'053.270 de Bogotá
T.P. No. 73.369 del C. S. de la J.
Leonardo.melo@mindefensa.gov.co